



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### Pleno. Sentencia 382/2023

EXP. N.º 04015-2022-PHC/TC  
LIMA  
MARÍA LUZ  
TORRES SAMANIEGO

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de agosto de 2023, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez, con fundamento de voto que se agrega, y Ochoa Cardich han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Luz Torres Samaniego contra la Resolución 2, de foja 315, de fecha 17 de mayo de 2022, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 4 de febrero de 2022, doña María Luz Torres Samaniego interpuso demanda de *habeas corpus* y la dirigió contra la ex presidente del Consejo de Ministros, Mirtha Esther Vásquez Chuquilín; contra el ex ministro de Salud, Hernando Ismael Cevallos Flores; el entonces presidente del Consejo de Ministros, Héctor Valer Pinto; y contra los procuradores públicos de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Ministerio de Salud (f. 1). Alega la vulneración de los derechos a la libertad individual, salud, a la vida, a la integridad personal, moral, psíquica y física, al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad personal, a la seguridad personal, a la educación, a la libertad de tránsito y a la objeción de conciencia.

Doña María Luz Torres Samaniego solicita que se declare inaplicables: (i) el Decreto Supremo 168-2021-PCM; (ii) el Decreto Supremo 174-2021-PCM; (iii) el Decreto Supremo 179-2021-PCM; y (iv) el Decreto Supremo 186-2021-PCM, en la medida en que a través de dichos dispositivos normativos se le impide tener acceso a lugares públicos y privados, así como a desplazarse por el territorio de la República del Perú, dado que se le exige que esté inoculada con el esquema de vacunación completo exigido por la normativa cuestionada.

Sostiene la demandante que en nuestro país se está aplicando una



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04015-2022-PHC/TC  
LIMA  
MARÍA LUZ  
TORRES SAMANIEGO

política de salud pública contraria a la Constitución, pues es errada y absolutamente equivocada, en la medida en que no puede ejercer derechos fundamentales si no se vacuna, situación que la aísla socialmente, razón por la que considera que no existe lógica alguna para exigir que los no vacunados no ingresen a ningún lugar público, más aún si la probabilidad de contagio es igual tanto para vacunados como no vacunados. Finalmente, invoca el derecho a la objeción de conciencia, dado que se atenta contra su más íntima convicción moral al negarse a vacunar.

El Sexto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 4 de febrero de 2022 (f. 15), dispuso la admisión a trámite de la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), contestó la demanda de *habeas corpus* (f. 23) y solicita que sea declarada improcedente o infundada, en la medida en que considera que los derechos fundamentales contienen límites, puesto que ningún derecho fundamental tiene carácter absoluto, ello permite la justificación de la intervención sobre los derechos fundamentales, la que se encuentra justificada. Siendo así, no se advierte que la regulación sobre la declaración de estado de emergencia nacional afecte derecho alguno, en la medida en que las medidas adoptadas tienen como finalidad no afectar el derecho a la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19, razón por la que se han establecido las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social. Asimismo, como ya lo hemos sostenido, el derecho a la libertad, a la libre determinación, entre otros, como todos los derechos, no son absolutos, por lo que debe ejercerse en armonía con los derechos fundamentales de otras personas y los bienes de relevancia constitucional, como es la salud integral contenida en el artículo 7 de la Constitución Política del Perú. Además, no se evidencia la vulneración a ninguno de los derechos alegados por la parte demandante ni demuestra la irracionalidad de la medida ni fundamenta de modo fehaciente sus afirmaciones, respecto a que no es necesaria la inmovilización social y que ello genera aún más propagación del virus, pues el accionante no tiene en cuenta que el sacrificio –restricción de derechos– es a nivel social, no individual. Asimismo, las medidas tomadas han sido producto de estudios estadísticos que han determinado su urgencia, por lo que no se puede hablar de un capricho del gobierno, ni menos aún de un acto arbitrario; ya que lo que se está priorizando es la vida y la salud sobre los demás derechos, los mismos que deben ser restringidos –no suspendidos– en aras de un bien jurídico protegido primordial que es la vida y por el bien común de toda la población peruana.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04015-2022-PHC/TC  
LIMA  
MARÍA LUZ  
TORRES SAMANIEGO

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud contestó la demanda de *habeas corpus* (f. 108) y dedujo la excepción de incompetencia por razón de la materia, dado que no corresponde a la naturaleza del *habeas corpus* determinar la validez de una norma, en la medida en que existen acciones constitucionales específicas para ello, como son la acción de inconstitucionalidad y la acción popular. Por otro lado, expresó que los dispositivos cuestionados tienen como finalidad la protección de un bien jurídico mayor como es la salud pública; además señala que esta supuesta vulneración a la libertad de tránsito no existe, pues la propia norma aclara que no existe tal restricción; además, no debemos extrañarnos cuando se dicten límites a un derecho fundamental, pues como hemos visto, la Carta Fundamental tolera estos límites, como cuando se debe proteger intereses públicos mayores, como en el presente caso lo es la salud pública. Por otro lado, considera que se afecta el principio a la predictibilidad de las decisiones judiciales, en la medida que existen sobre el mismo petitorio, decisiones judiciales que han desestimado tal pretensión.

El Sexto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia, Resolución 2, de fecha 25 de febrero de 2022 (f. 277), declaró infundada la excepción de incompetencia por razón de la materia.

El Sexto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 25 de febrero de 2022 (f. 279), declaró infundada la demanda de *habeas corpus*, bajo el argumento de que la demandante pretende el ejercicio de su derecho al libre tránsito; empero, no cuestiona que existen razones jurídicas, vale decir, otros derechos que colisionan con ese derecho. Esto es, que su derecho, como casi todo derecho, no es irrestricto, puesto que, de ser así, estaría incurriendo en perjuicio de otros derechos o de los derechos de terceros, lo que también está regulado en normas nacionales, como el Código Civil.

Así, se tiene que la restricción de trasladarse por cualquier parte de la República puede ser constitucionalmente limitada o restringida en razones de sanidad, que en este caso se establece que el derecho del ciudadano puede ser limitado por esta razón de sanidad y que el Estado o las autoridades a cargo, deben ejercer, como parte del cumplimiento de sus funciones. En el Estado Democrático de Derecho existen derechos y obligaciones para todo ciudadano, la organización del Estado debe responder así, a satisfacer principalmente los derechos de cada uno de los ciudadanos, pero entendiéndose que estos conviven en una comunidad, ello por el principio de solidaridad.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04015-2022-PHC/TC  
LIMA  
MARÍA LUZ  
TORRES SAMANIEGO

Además, se advierte que la demandante cuestiona la restricción que implica su traslado en medios de transporte público, existiendo otras alternativas, si bien menos económicas; debe tenerse presente; empero, que el permitírsele una excepción como propone incrementa el riesgo para otras personas. Que, de otro lado, no ha sustentado con medio probatorio alguno su dicho de que se trate de un elemento tóxico para su salud. Así, lo que sustenta no es un derecho, sino su sola voluntad. Por otro lado, en cuanto al consumo del dióxido de cloro, conforme ya se ha señalado a lo largo de la presente sentencia, debe tenerse en cuenta que se tiene información oficial que esta produciría efectos negativos en los seres humanos; sumado a ello a que el demandante no ha sustentado que la falta de uso del dióxido de cloro como tratamiento en contra de la COVID-19 ha ocasionado algún perjuicio concreto en contra de su salud o la de su familia en el contexto de la pandemia; por lo que no se encontraría relacionado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la vida o la integridad personal; conforme ya se habría establecido en el Pleno Sentencia 915/2021 - Expediente 01625-2020-PHC/TC.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmó la sentencia apelada, bajo el argumento de que las restricciones dispuestas por el Estado se encuentran debidamente justificadas, por lo que han pasado el test de proporcionalidad y debe considerarse que estamos ante una restricción legítima desde la perspectiva constitucional. Asimismo, señaló que la demandante es libre de elegir vacunarse o no; pero no es libre de poner en riesgo a otros ciudadanos, aplicando en la actualidad tal lineamiento para toda persona que evite las vacunas, dado que es irrefutable su efectividad en cuanto a baja en los contagios, hospitalizaciones y fallecidos. Además, tiene expedito para ejercitar su derecho a la libertad de tránsito, pero respetando los requisitos establecidos razonablemente y las medidas sanitarias ordenadas que tiene su justificación en la declaratoria del estado de emergencia por la presencia de la COVID-19 en el país, que es parte de la nueva forma de convivencia social motivadas por las graves circunstancias que genera este virus.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto del presente proceso es que se declaren inaplicables: (i) el Decreto Supremo 168-2021-PCM; (ii) el Decreto Supremo 174-2021-PCM; (iii) del Decreto Supremo 179-2021-PCM; y (iv) el Decreto



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04015-2022-PHC/TC  
LIMA  
MARÍA LUZ  
TORRES SAMANIEGO

Supremo 186-2021-PCM, en la medida en que a través de dichos dispositivos normativos se impide a doña María Luz Torres Samaniego tener acceso a lugares públicos y privados, así como a desplazarse por el territorio de la República del Perú, dado que se le exige que esté inoculada con el esquema de vacunación completo exigido por la normativa cuestionada.

2. Alega la vulneración de los derechos a la libertad individual, salud, a la vida, a la integridad personal, moral, psíquica y física, al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad personal, a la seguridad personal, a la educación, a la libertad de tránsito y a la objeción de conciencia.

### Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional tiene asentado, de su larga y reiterada jurisprudencia, que cuando los hechos constitutivos del alegado agravio del derecho a la libertad personal y/o sus derechos constitucionales conexos cesaron antes de la postulación de la demanda, corresponderá que se declare su improcedencia, pues se está frente a una imposibilidad material de reponer el derecho constitucional lesionado. Así lo ha considerado este Tribunal al resolver casos sobre restricciones de los derechos de la libertad personal efectuados por autoridades policiales, fiscales e incluso judiciales (cfr. resoluciones 01626-2010-PHC/TC, 03568-2010-PHC/TC, 01673-2011-PHC/TC, 00673-2013-PHC/TC, 00729-2013-PHC/TC, 01463-2011-PHC/TC, 03499-2011-PHC/TC, 00415-2012-PHC/TC, 01823-2019-PHC/TC, 01999-2008-PHC/TC, 00424-2013-PHC/TC, 02187-2013-PHC/TC, 02016-2016-PHC/TC y 00110-2021-PHC/TC, entre otras).
5. Cabe advertir que el Tribunal Constitucional también ha precisado de su jurisprudencia que no es un ente cuya finalidad sea sancionar o determinar conductas punibles, sino un órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad, cuyo rol, en los procesos de *habeas*



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04015-2022-PHC/TC  
LIMA  
MARÍA LUZ  
TORRES SAMANIEGO

*corpus*, es reponer las cosas al estado anterior del agravio del derecho a la libertad personal y sus derechos constitucionales conexos (cfr. resoluciones 03962-2009-PHCTC, 04674-2009-PHC/TC, 01909-2011-PHC/TC, 01455-2012-PHC/TC y 01620-2013-PHC/TC, entre otras).

6. La improcedencia de la demanda que denuncia presuntos hechos lesivos de derechos constitucionales acontecidos y cesados antes de su interposición, precisamente, se sustenta en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, así como del antiguo Código Procesal Constitucional, pues dicha norma ha previsto en su segundo párrafo que, si luego de presentada la demanda la agresión deviene en irreparable, el juzgador constitucional, atendiendo al agravio producido, eventualmente, mediante pronunciamiento de fondo, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión.
7. De lo expuesto, se tiene que el legislador ha previsto que el pronunciamiento del fondo de la demanda, cuyos hechos lesivos del derecho constitucional se han sustraído después de su interposición, obedece a la magnitud del agravio producido y se da a efectos de estimar la demanda (cfr. resoluciones 04343-2007-PHC/TC, 03952-2011-PHC/TC, 04964-2011-PHC/TC, 02344-2012-PHC/TC y 01878-2013-PHC/TC, entre otras).
8. Entonces, el pronunciamiento del fondo de una demanda cuya alegada lesión del derecho constitucional cesó antes de su interposición resulta inviable, porque además de que no repondrá el derecho constitucional invocado se tiene, de un lado, que la Constitución ha previsto en su artículo 200, incisos 1, 2, 3 y 6 la tutela de los derechos constitucionales de las personas respecto de su vulneración (en el presente) y amenaza (en el futuro), más no de alegadas vulneraciones que hubieran acontecido y cesado en el pasado. De otro lado, existe un deber de previsión de las consecuencias de los fallos del Tribunal Constitucional, pues un fallo errado y una interpretación indebida pueden llevar al justiciable, y sobre todo a su defensa técnica, a entender que resulta permisible a la demanda todo hecho que se considerase lesivo de los derechos constitucionales sin importar la fecha en la que haya acontecido en el pasado (cinco, diez, veinte años, etc.), lo cual no se condice con la función pacificadora, la seguridad jurídica ni la predictibilidad de las decisiones que emita este Tribunal.
9. En el presente caso, se advierte que la norma cuya inaplicación solicita son: (i) el Decreto Supremo 168-2021-PCM, que fue modificado por el



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04015-2022-PHC/TC  
LIMA  
MARÍA LUZ  
TORRES SAMANIEGO

Decreto Supremo 179-2021-PCM; (ii) el Decreto Supremo 174-2021-PCM, que fue modificado por el Decreto Supremo 179-2021-PCM; asimismo, cuestiona el Decreto Supremo 186-2021-PCM, que declaró el estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19, y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social. Al respecto, se advierte del contenido de la última normativa, que expresamente establece que las medidas adoptadas tendrán vigencia hasta el 2 de febrero de 2022.

10. Además, que los cuestionados decretos fueron modificados por el Decreto Supremo 188-2021-PCM, publicado el 30 de diciembre de 2021, y por el Decreto Supremo 10-2021-PCM, publicado el 29 de enero de 2022, y así como por posteriores decretos supremos. Es decir, en el momento anterior a la postulación del presente *habeas corpus* (4 de febrero de 2022). Adicionalmente, los decretos supremos 174-2021-PCM, 179-2021-PCM y 186-2021-PCM, fueron derogados por el Decreto Supremo 016-2022-PCM, de fecha 27 de febrero de 2022, que a su vez fue derogado por el Decreto Supremo 130-2022-PCM, publicado el 27 de octubre de 2022.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA  
PACHECO ZERGA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04015-2022-PHC/TC  
LIMA  
MARÍA LUZ  
TORRES SAMANIEGO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
MONTEAGUDO VALDEZ**

1. Con fecha 4 de febrero de 2022, doña María Luz Torres Samaniego interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra la ex Presidente del Consejo de Ministros, Mirtha Esther Vásquez Chuquilin, contra el ex Ministro de Salud, Hernando Ismael Cevallos Flores, y el entonces Presidente del Consejo de Ministros, Héctor Valer Pinto, y contra los procuradores públicos de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Ministerio de Salud (f. 1). Alega la vulneración de los derechos a la libertad individual, salud, a la vida, a la integridad personal, moral, psíquica y física, al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad personal, a la seguridad personal, a la educación, a la libertad de tránsito y a la objeción de conciencia.
2. Solicita que se declaren inaplicables: (i) el Decreto Supremo 168-2021-PCM (ii) el Decreto Supremo 174-2021-PCM; (iii) el Decreto Supremo 179-2021-PCM; y (iv) el Decreto Supremo 186-2021-PCM, en la medida que a través de dichos dispositivos normativos se le impide tener acceso a lugares públicos y privados, así como a desplazarse por el territorio de la República del Perú, dado que se le exige que esté inoculado con el esquema de vacunación completo exigido por la normativa cuestionada.
3. El Sexto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 4 de febrero de 2022 (f. 15), dispone la admisión a trámite de la demanda de *habeas corpus*.
4. El procurador público del Ministerio de Salud contesta la demanda de *habeas corpus* (f. 108) y deduce la excepción de incompetencia por razón de la materia, dado que no corresponde a la naturaleza del *habeas corpus* determinar la validez de una norma, en la medida que existen acciones constitucionales específicas para ello, como son la acción de inconstitucionalidad y la acción popular. Por otro lado, expresa que los dispositivos cuestionados tienen como finalidad la protección de un bien jurídico mayor como es la salud pública; además, señala que esta supuesta vulneración a la libertad de tránsito no existe pues la propia norma aclara que no existe tal restricción; y que no debemos extrañarnos cuando se dicten límites a un derecho fundamental, pues como hemos visto, la Carta Fundamental tolera estos límites cuando se debe proteger intereses públicos mayores, como en el presente caso lo es la salud pública. Por otro lado, considera que se afecta el principio a la predictibilidad de las decisiones judiciales, en la medida que existen



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04015-2022-PHC/TC  
LIMA  
MARÍA LUZ  
TORRES SAMANIEGO

sobre el mismo petitorio, decisiones judiciales que han desestimado tal pretensión.

5. El Sexto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia Resolución 2, de fecha 25 de febrero de 2022 (f. 277), declara infundada la excepción de incompetencia por razón de la materia.
6. El Sexto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia Resolución 3, de fecha 25 de febrero de 2022 (f. 279), declara infundada la demanda de *habeas corpus* por considerar que la libertad de tránsito no es un derecho de carácter absoluto, sino que puede ser limitado, siendo una prerrogativa legítima del Estado, para proteger otros derechos o intereses legítimos de terceros. Asimismo, indica que un Estado Democrático de Derecho coexisten derechos y responsabilidades de los ciudadanos, y el Estado debe equilibrar estos intereses, especialmente considerando el principio de solidaridad. Finalmente, respecto al uso del dióxido de cloro como tratamiento contra el Covid-19, señala que existe información oficial de que produciría efectos negativos en los seres humanos; sumado a que el demandante no ha acreditado a que la falta de acceso a este tratamiento haya causado perjuicios concretos para su salud o la de su familia durante la pandemia.
7. La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 2, de fecha 17 de mayo de 2022 (f. 315), confirmó la apelada por similares consideraciones.
8. Sobre el particular, en el presente caso, se advierte que el accionante solicita la inaplicación del Decreto Supremo 168-2021-PCM, publicado con fecha 14 de noviembre de 2021; del Decreto Supremo 174-2021-PCM, publicado con fecha 28 de noviembre de 2021; del Decreto Supremo 179-2021-PCM, publicado con fecha 9 de diciembre de 2021 y del Decreto Supremo 186-2021-PCM, publicado con fecha 23 de diciembre de 2021; no obstante, dichas normas fueron derogadas por el Decreto Supremo 130-2022-PCM, publicado el 27 de octubre de 2022.
9. En tal sentido, al no estar vigente las normas cuya inaplicación se solicita, en el caso de autos no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo al haberse producido la sustracción de la materia controvertida, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04015-2022-PHC/TC  
LIMA  
MARÍA LUZ  
TORRES SAMANIEGO

10. De otro lado, respecto al alegato dirigido contra la aplicación obligatoria de las vacunas contra el Covid-19 y sus efectos secundarios desconocidos, esta Pleno del Tribunal Constitucional considera que dicho extremo debe ser dilucidado en un proceso que cuente con estación probatoria, lo que no ocurre en el proceso de *habeas corpus* conforme se desprende del artículo 13 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
11. Por estas razones, considero que corresponde declarar improcedente la demanda de *habeas corpus*.

**S.**

**MONTEAGUDO VALDEZ**